



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente	19001-33-31-007-2018-00281-01
Demandante	EDWARD JESÚS REINA ASCENCIO
Demandado	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Segunda Instancia.

Decide el Despacho el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio dictado en audiencia inicial el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán negó la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor EDWARD JESÚS REINA ASCENCIO, a través de apoderada judicial instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20165660728281: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, del 08 de junio de 2016, por medio del cual negó el derecho al cómputo de los porcentajes de la prima de actualización solicitada por el actor.

En el acápite de pruebas de la demanda, el actor solicitó las siguientes:

“1) explicar cuantitativamente y matemáticamente, CÓMO LLEVO A CABO LA RELIQUIDACIÓN EN LAS ASIGNACIONES BÁSICAS QUE PERCIBIÓ EL ACTOR DE ESTE PROCESO, CON INCLUSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PORCENTAJES DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1992 Y 1995, en cumplimiento a lo establecido en la LEY 4° DE 1992 Y LOS DECRETOS 335 DE 1992, 025 DE 1993, 065 DE 1994 Y 133 DE 1995.

2) *Enviar copia de los desprendibles de pago mensual, EN DONDE CONSTE LOS DEVENGOS Y DESCUENTOS PERCIBIDOS POR EL ACTOR DE ESTE PROCESO, correspondiente a los años 1992 a 1995.*

3) *Remitir la CONSTANCIA DE LA COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN, EJECUCIÓN O PUBLICACIÓN del acto administrativo OFICIO NO. 20165660663681: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, DEL 25 DE MAYO DE 2016, suscrito por el Oficial Sección Nómina del Ejército, por medio del cual se resolvió negar al demandante la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN.”*

1. El auto objeto de apelación parcial.

El 27 de febrero de 2020 en desarrollo de la audiencia inicial, el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto interlocutorio No: 342 de la misma fecha dispuso negar la práctica de la prueba documental solicitada por la parte actora por innecesaria.

El a quo hizo mención al inciso final del artículo 179 de la ley 1437 de 2011, expresando que cuando se tratare de asuntos de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial dando previamente traslado a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión¹.

2. La impugnación.

La parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra del auto que negó la práctica de prueba documental solicitada, al considerar que este medio probatorio es conducente, por que demostrará cómo la entidad demandada liquidó y canceló los porcentajes por conceptos de prima de actualización en vigencia de los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995.

Expuso que es igualmente pertinente porque es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar, con la aplicación de los porcentajes de la prima de actualización para cada año cuando el actor

¹ Minutos 08:50 a 10:51 de la Audiencia inicial

se encontraba como suboficial activo, asiéndose acreedor al incremento de los porcentajes mensuales en su asignación básica durante los años de 1992 a 1995.

Terminó planteando que las pruebas son necesarias y útiles, pues al Ministerio de Defensa le adeuda la acreencia laboral el pago de los porcentajes de la prima de actualización durante el tiempo que estuvo activo².

El A Quo realizó el traslado del recurso de apelación interpuesto y la parte demandada manifiesta su conformidad con lo decidido por el Juez.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el sublite, se discute la denegación de la práctica de prueba documental por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

En materia probatoria, el artículo 164 del C.G.P Y el artículo 180 del CPACA, en la etapa dispuesta para su decreto, regula:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

“10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.”

Ahora, en el caso concreto, de las pruebas documentales solicitadas con la demanda pidió que se decreten: primero explicación cuantitativa y

² Minutos 10:57 a 13:16 de la Audiencia Inicial

matemática de cómo se llevó a cabo la reliquidación en las asignaciones básicas que percibió el actor, con inclusión del cómputo de la prima de actualización por los periodos de 1992 a 1995; y segundo, copias de los desprendibles de pago en donde se registrara lo devengado y descuentos desde 1992 a 1995.

Revisadas estas pruebas, el despacho considera que las pruebas peticionadas no son conducentes, pertinentes ni útiles para tomar una decisión, puesto que las mismas no justifican el fin de la demanda y por otra parte, por tratarse de un tema puramente matemático, esa función le correspondería únicamente a la entidad que liquidó la asignación de retiro.

Respecto a la solicitud de remitir el Oficio No. 20165660663681: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, del 25 de mayo de 2016, la cual resolvió negar la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la prima de actualización; para el despacho resulta claro que dicha prueba no es pertinente, ni necesaria, ni útil, puesto que lo resuelto en dicho oficio no se demandó, como sí se hizo con el Oficio No. 20165660728281 del 08 de junio de 2016 y además al existir esta prueba en el expediente, no resulta necesaria decretar la prueba solicitada para decidir el fondo del litigio.

De lo anterior, a juicio de este despacho, las pruebas que ya obran en el proceso tales como: oficio No. 20165660728281: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, del 08 de junio de 2016, por medio del cual negó el derecho al cómputo de los porcentajes de la prima de actualización y que es el acto demandado, la certificación de partidas computables de asignación de retiro del actor emitida por la entidad demandada, y todas las demás allegadas en la demanda y contestación de la misma, permiten decidir el proceso tal como la manifestó la ad quo.

Conforme a lo expuesto se confirmará el auto que denegó la práctica documental de pruebas solicitadas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001-33-31-007-2018-00281-01
EDWARD JESÚS REINA ASCENCIO
NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Segunda Instancia.

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto Interlocutorio dictado en audiencia inicial el 27 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual negó la práctica documental solicitada por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ